



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ELISA RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA GUERRERO Y YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120140004900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de librar mandamiento de pago con obligación de hacer en razón a que se efectuó la restitución del bien inmueble ubicado en la vereda Bojacá, Sector la Dorada del Municipio de Chía Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria No 50N-1067442256 conforme se ordenó en sentencia del 20 de agosto de 2015, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., precisando que deberá de realizar la notificación a la parte ejecutada de manera personal, toda vez que la petición fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de obligación de hacer en favor de Elisa Ramos Vargas y en contra de Rosa Elvira Guerrero y Yury Jasbleidy Cuesta Guerrero por la obligación contenida en el ordinal quinto de la sentencia de 20 de agosto de 2015.

Segundo. Ordenar a las ejecutadas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, procedan a restituir el inmueble objeto del contrato de compraventa resuelto mediante sentencia de 20 de agosto de 2015 dictada por este despacho judicial, so pena de que esta juzgadora proceda a hacerlo en su nombre.

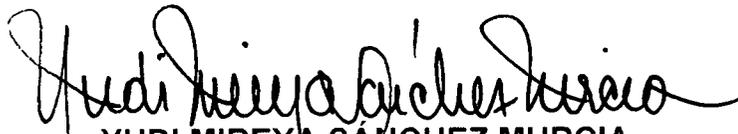
Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. La solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto independiente.

Sexto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 28 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de mayo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ELISA RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA GUERRERO Y YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120140004900

Ingresa el expediente con solicitud de medidas cautelares.

En efecto la parte actora solicita decretar la inscripción del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-106744.

Lo primero que se advierte es que la medida solicitada, no es acorde al proceso ejecutivo, recuérdese que las medidas cautelares señaladas en el artículo 590 del C.G.P., son procedentes solo para los procesos declarativos, por lo anterior, fuerza denegarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de medida cautelar obrante a folio 01 del cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 028 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 15 de mayo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA ISABEL TRIANA OTÁLORA
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR VARGAS TRIANA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230005100

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda supera la suma de 150 s.m.m.l.v., pues las pretensiones están estimadas en un valor de \$266.554.800.

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“los asuntos contenciosos de mayor cuantía...”*

Por lo tanto, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb646f7abc1233d430e614573d369ede5873e3a3f5775a136efe7eba52336395**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	BEATRIZ HINESTROZA POVEDA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230007500

Ingresa al Despacho la demanda verbal especial de la referencia, la cual fue presentada con fundamento en la Ley 1561 de 2012. Por tanto, previo a resolver sobre la admisión de demanda se oficiará a las entidades de que trata el artículo 12 de dicha normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el inmueble denominado “Santa Lucía” ubicado en la Vereda La Balsa de Chía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1016622 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Segundo. Reconocer al abogado Kevin Santiago López Borda identificado con cédula de ciudadanía 1.051.240.589 y portador de la tarjeta profesional 350.568 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26689447d8e3bb11e2352e46d400a42c4eeb1e0078ac9a784755b528daa69219**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BLANCA YANETH BARÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120230007700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447b65c1c284ec7086dd7131a19a9d925f308aa305e982e92550d7ffb237de8a**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ ROJAS LAVERDE
RADICACIÓN No:	251754003001 20230008000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO MIBANCO S.A. y en contra de Ana Beatriz Rojas Laverde por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$39.081.855 por concepto de capital representado en el pagaré No. 1163742; más intereses moratorios contados desde el 09 de febrero de 2023, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Álvaro Mora Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.565.958 y portador de la tarjeta profesional 354.903 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a628d4d7ddc0033e41f01c021e6dda7b55c27dd6309109d3e120eb8888c2517d**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISTATLANTIC SAS
DEMANDADO:	INGELECONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230008200

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, la demandada COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, y el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0082 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae48113551b9e0dd9884f948c80297a10ec0343b98ef754b186116e8ea5362b**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	JACSON SMITH ALARCÓN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120230008300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Emelin Juliana Soss Rivillas con cédula de ciudadanía 1.036.665.142 y portador de la tarjeta profesional 353.354 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-519 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eaa55e48a747a1be68758bdd6b7fa515a5f14dcaa8bf0c893c3b557f4a263**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALAIN ROMERO AGUILAR
DEMANDADO:	DAVID DÍAZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120230008600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose el mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de José Alain Romero Aguilar y en contra de David Díaz Castro por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio Número 001:

- a. \$10.774.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio número 01.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Enrique Gil Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.507.646 y portadora de la tarjeta profesional 237.985 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568811bed19829f1f2c31a4b7907b2106ec0a3acc80c3b837e492acc5eaff7e0**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	DIANA CRISTINA VILLAMIL SANTANA
RADICACIÓN No:	25175400300120230008700

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Soacha, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el demandante opto por el lugar del cumplimiento de la obligación conforme señalo en el acápite de denominado “*COMPETENCIA*”.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Soacha (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Soacha (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0087 rechaza competencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f0044864f26901721551df5a89f4fd01d09f9ee7b35b59fc012be509f90b2**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	MI PROYECTO SAS
DEMANDADO:	CATA AYALA JARAMILLO SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230008800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá aclarar los valores estipulados en el juramento estimatorio como quiera que enuncia valores sin especificar de donde salen, aunado señala en el lucro cesante la liquidación del interés moratorio conforme a una cantidad de días que no son acordes a los descritos numeralmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

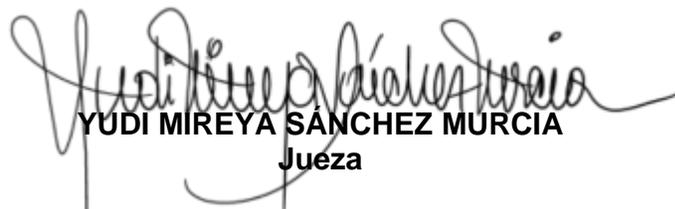
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan Manuel Vega González identificado con cédula de ciudadanía 1.057.573.249 y portador de la tarjeta profesional 196.053 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-088 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81225f6f15a5a97f069a942ac98c74be3759040a1de4da75b671f8b5b1b86d**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	APOYO JUDICIAL SAS
DEMANDADO:	JOSE JUSTINO ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300120230009100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de APOYO JUDICIAL S.A.S., y en contra de José Justino Estrada por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.000.000 por concepto de meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre octubre de 2019 a enero de 2022, discriminados de la siguiente manera:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
oct-19	\$ 1.000.000
nov-19	\$ 1.000.000
dic-19	\$ 1.000.000
ene-20	\$ 1.000.000
feb-20	\$ 1.000.000
mar-20	\$ 1.000.000
abr-20	\$ 1.000.000
may-20	\$ 1.000.000
jun-20	\$ 1.000.000
jul-20	\$ 1.000.000
ago-20	\$ 1.000.000
sep-20	\$ 1.000.000
oct-20	\$ 1.000.000
nov-20	\$ 1.000.000
dic-20	\$ 1.000.000
ene-21	\$ 1.000.000
feb-21	\$ 1.000.000
mar-21	\$ 1.000.000
abr-21	\$ 1.000.000
may-21	\$ 1.000.000
jun-21	\$ 1.000.000
jul-21	\$ 1.000.000
ago-21	\$ 1.000.000
sep-21	\$ 1.000.000
oct-21	\$ 1.000.000
nov-21	\$ 1.000.000
dic-21	\$ 1.000.000
ene-22	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 28.000.000

2. \$2.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

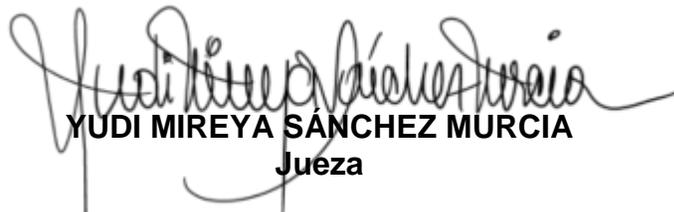
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Miguel Ángel Flórez Basto actúa en causa propia.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31543aec78b5778bc25b0d06d5f5212ae072bbb28eaa702029301398e9b6982e**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA DEL CASTILLO RAMIREZ
DEMANDADO:	FABIO ANDRÉS QUINTANA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120230009200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de María Margarita Del Castillo Ramírez contra Fabio Andrés Quintana Pinzón por las siguientes sumas de dinero:

a. \$38.405.175,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Septiembre	2012	\$ 85.000
Octubre	2012	\$ 285.000
Noviembre	2012	\$ 285.000
Diciembre	2012	\$ 285.000
Enero	2013	\$ 296.457
Febrero	2013	\$ 296.457
Marzo	2013	\$ 246.457
Abril	2013	\$ 196.547
Mayo	2013	\$ 196.547
Junio	2013	\$ 196.547
Julio	2013	\$ 146.457
Agosto	2013	\$ 196.457
Septiembre	2013	\$ 296.457
Octubre	2013	\$ 296.457
Noviembre	2013	\$ 296.457
Diciembre	2013	\$ 296.457
Enero	2014	\$ 209.797
Febrero	2014	\$ 309.797
Marzo	2014	\$ 309.797
Abril	2014	\$ 309.797
Mayo	2014	\$ 309.797
Junio	2014	\$ 309.797
Julio	2014	\$ 309.797
Agosto	2014	\$ 159.797

Septiembre	2014	\$ 209.797
Octubre	2014	\$ 309.797
Noviembre	2014	\$ 209.797
Diciembre	2014	\$ 309.797
Enero	2015	\$ 224.048
Febrero	2015	\$ 324.048
Marzo	2015	\$ 324.048
Abril	2015	\$ 324.048
Mayo	2015	\$ 324.048
Junio	2015	\$ 324.048
Julio	2015	\$ 324.048
Agosto	2015	\$ 324.048
Septiembre	2015	\$ 324.048
Octubre	2015	\$ 324.048
Noviembre	2015	\$ 324.048
Diciembre	2015	\$ 324.048
Enero	2016	\$ 346.731
Febrero	2016	\$ 346.731
Marzo	2016	\$ 346.731
Abril	2016	\$ 346.731
Mayo	2016	\$ 346.731
Junio	2016	\$ 346.731
Julio	2016	\$ 346.731
Agosto	2016	\$ 346.731
Septiembre	2016	\$ 346.731
Octubre	2016	\$ 346.731
Noviembre	2016	\$ 346.731
Diciembre	2016	\$ 346.731
Enero	2017	\$ 146.002
Febrero	2017	\$ 281.002
Marzo	2017	\$ 281.002
Abril	2017	\$ 281.002
Mayo	2017	\$ 281.002
Junio	2017	\$ 281.002
Julio	2017	\$ 281.002
Agosto	2017	\$ 281.002
Septiembre	2017	\$ 281.002
Octubre	2017	\$ 281.002
Noviembre	2017	\$ 281.002
Diciembre	2017	\$ 371.002
Enero	2018	\$ 172.892
Febrero	2018	\$ 302.892
Marzo	2018	\$ 302.892
Abril	2018	\$ 302.892
Mayo	2018	\$ 302.892
Junio	2018	\$ 302.892
Julio	2018	\$ 302.892
Agosto	2018	\$ 302.892
Septiembre	2018	\$ 302.892

Octubre	2018	\$ 302.892
Noviembre	2018	\$ 302.892
Diciembre	2018	\$ 392.892
Enero	2019	\$ 166.465
Febrero	2019	\$ 321.465
Marzo	2019	\$ 321.465
Abril	2019	\$ 321.465
Mayo	2019	\$ 321.465
Junio	2019	\$ 321.465
Julio	2019	\$ 321.465
Agosto	2019	\$ 321.465
Septiembre	2019	\$ 321.465
Octubre	2019	\$ 321.465
Noviembre	2019	\$ 321.465
Diciembre	2019	\$ 72.534
Enero	2020	\$ 441.453
Febrero	2020	\$ 336.453
Marzo	2020	\$ 336.453
Abril	2020	\$ 336.453
Mayo	2020	\$ 336.453
Junio	2020	\$ 336.453
Julio	2020	\$ 336.453
Agosto	2020	\$ 336.453
Septiembre	2020	\$ 336.453
Octubre	2020	\$ 336.453
Noviembre	2020	\$ 336.453
Diciembre	2020	\$ 336.453
Enero	2021	\$ 456.904
Febrero	2021	\$ 341.904
Marzo	2021	\$ 341.904
Abril	2021	\$ 341.904
Mayo	2021	\$ 341.904
Junio	2021	\$ 341.904
Julio	2021	\$ 341.904
Agosto	2021	\$ 341.904
Septiembre	2021	\$ 341.904
Octubre	2021	\$ 341.904
Noviembre	2021	\$ 341.904
Diciembre	2021	\$ 188.404
Enero	2022	\$ 502.914
Febrero	2022	\$ 382.914
Marzo	2022	\$ 382.914
Abril	2022	\$ 382.914
Mayo	2022	\$ 382.914
Junio	2022	\$ 382.914
Julio	2022	\$ 382.914
Agosto	2022	\$ 382.914
Septiembre	2022	\$ 282.914
Octubre	2022	\$ 202.914

Noviembre	2022	\$ 502.914
Diciembre	2022	\$ 202.914
Enero	2023	\$ 333.380
TOTAL		\$ 38.405.175

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jhon Edison Molina Santana identificado con cédula de ciudadanía 80.772.929 y portador de la tarjeta profesional 167.377 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Impedir al demandado Fabio Andrés Quintana Pinzón salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se ORDENA su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).

Ofíciase a las entidades correspondientes.

Noveno. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Jhon Edison Molina Santana, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda63e21ffb833131876ffd677cf7b9fc40b66a12ca4159883eaa3744e6747d**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230009300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Construyendo Ciudad SAS, y Leyla Edith Avendaño Castillo por las siguientes sumas de dinero:

1. Desembolso No. 31006310576:

- a) \$37.288.951,99 m/cte correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
15	11 de marzo de 2020	\$3.538.951.99
16	11 de abril de 2020	\$3.750.000.00
17	11 de mayo de 2020	\$3.750.000.00
18	11 de junio de 2020	\$3.750.000.00
19	11 de julio de 2020	\$3.750.000.00
20	11 de agosto de 2020	\$3.750.000.00
21	11 de septiembre de 2020	\$3.750.000.00
22	11 de octubre de 2020	\$3.750.000.00
23	11 de noviembre de 2020	\$3.750.000.00
24	11 de diciembre de 2020	\$3.750.000.00
TOTAL CUOTAS EN MORA		\$37.288.951.99

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación 31006310576, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la cantidad de \$1.318.669.90 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2020 y el 10 de diciembre de 2020 y que a continuación se relacionan:

Cuota	Saldos de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
15	\$37.288.951.99	11-feb-20 al 10-mar-20	\$0
16	\$33.750.000.00	11-mar-20 al 10-abr-20	\$263.733.98
17	\$30.000.000.00	11-abr-20 al 10-may-20	\$234.430.20
18	\$26.250.000.00	11-may-20 al 10-jun-20	\$205.126.43
19	\$25.500.000.00	11-jun-20 al 10-jul-20	\$175.822.65
20	\$18.750.000.00	11-jul-20 al 10-ago-20	\$146.518.88
21	\$15.000.000.00	11-ago-20 al 10-sep-20	\$117.215.10
22	\$11.250.000.00	11-sep-20 al 10-oct-20	\$87.911.33
23	\$7.500.000.00	11-oct-20 al 10-nov-20	\$58.607.55
24	\$3.750.000.000	11-nov-20 al 10-dic-20	\$29.303.78
		TOTAL	\$1.318.669.90

2. Desembolso No. 31006313164:

- a) \$12.228.389.32 correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
15	20 de marzo de 2020	\$978.389.32
16	20 de abril de 2020	\$1.250.000.00
17	20 de mayo de 2020	\$1.250.000.00
18	20 de junio de 2020	\$1.250.000.00
19	20 de julio de 2020	\$1.250.000.00
20	20 de agosto de 2020	\$1.250.000.00
21	20 de septiembre de 2020	\$1.250.000.00
22	20 de octubre de 2020	\$1.250.000.00
23	20 de noviembre de 2020	\$1.250.000.00
24	20 de diciembre de 2020	\$1.250.000.00
	TOTAL CUOTAS EN MORA	\$12.228.389.32

- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación No. 31006313164, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la cantidad de \$437.165.38 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2020 y el 19 de diciembre de 2020 y que a continuación se relacionan:

Cuota	Saldos de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
15	\$12.228.389.32	20-feb-20 al 19-mar-20	\$0
16	\$11.250.000.00	20-mar-20 al 19-abr-20	\$87.473.07
17	\$10.000.000.00	20-abr-20 al 19-may-20	\$77.753.84
18	\$8.750.000.00	20-may-20 al 10-jun-20	\$68.034.61
19	\$7.500.000.00	20-jun-20 al 19-jul-20	\$58.315.38
20	\$6.250.000.00	20-jul-20 al 19-ago-20	\$48.596.15
21	\$5.000.000.00	20-ago-20 al 19-sep-20	\$38.676.92
22	\$3.750.000.00	20-sep-20 al 19-oct-20	\$29.157.69
23	\$2.500.000.00	20-oct-20 al 19-nov-20	\$19.438.46
24	\$1.250.000.00	20-nov-20 al 19-dic-20	\$9.719.23
		TOTAL	\$437.165.38

3. Desembolso No. 31006323394:

- a. \$3.496.799.05 correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
15	19 de mayo de 2020	\$238.799.05
16	19 de junio de 2020	\$362.000.000
17	19 de julio de 2020	\$362.000.000
18	19 de agosto de 2020	\$362.000.000
19	19 de septiembre de 2020	\$362.000.000
20	19 de octubre de 2020	\$362.000.000
21	19 de noviembre de 2020	\$362.000.000
22	19 de diciembre de 2020	\$362.000.000
23	19 de enero de 2021	\$362.000.000
24	19 de febrero de 2021	\$362.000.000
	TOTAL CUOTAS EN MORA	\$3.496.799.05

- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación No. 31006323394, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la cantidad de \$125.624.34 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2020 y el 18 de febrero de 2021 y que a continuación se relacionan:

Cuota	Saldos de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
15	\$3.496.799.05	19-abr-20 al 18-may-20	\$0
16	\$3.247.133.00	19-may-20 al 18-jun-20	\$25.192.32
17	\$2.885.133.00	19-jun-20 al 18-jul-20	\$22.383.80
18	\$2.523.133.00	19-jul-20 al 18-ago-20	\$19.575.29
19	\$2.161.133.00	19-ago-20 al 18-sep-20	\$16.766.77
20	\$1.799.133.00	19-sep-20 al 18-oct-20	\$13.958.26
21	\$1.437.133.00	19-oct -20 al 18-nov- 20	\$11.149.75
22	\$1.075.133.00	19-nov -20 al 18-dic- 20	\$8.341.23
23	\$713.133.00	19-dic -20 al 18-ene- 21	\$5.532.72
24	\$351.133.00	19-ene -20 al 18-feb- 21	\$2.724.20
		TOTAL	\$125.624.34

4. Desembolso No. 31006323394:

- a. \$5.813.799.99 correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuota en pesos se relacionan a continuación:

Cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
13	24 de mayo de 2020	\$401.799.99
14	24 de junio de 2020	\$492.000.00
15	24 de julio de 2020	\$492.000.00
16	24 de agosto de 2020	\$492.000.00
17	19 de septiembre de 2020	\$492.000.00
18	24 de octubre de 2020	\$492.000.00
19	24 de noviembre de 2020	\$492.000.00
20	24 de diciembre de 2020	\$492.000.00
21	24 de enero de 2021	\$492.000.00
22	24 de febrero de 2021	\$492.000.00
23	24 de marzo de 2021	\$492.000.00
24	24 de abril de 2021	\$492.000.00
	TOTAL CUOTAS EN MORA	\$5.813.799.99

- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en la pretensión anterior de la obligación No. 31006335133, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la cantidad de \$250.045.88 correspondientes por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 5.23 % E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2020 y el 23 de abril de 2021 y que a continuación se relacionan:

Cuota	Saldos de Capital	Periodos de Causación	Valor Int. de Plazo
13	\$5.813.790.99	24-abr-20 al 23-may-20	\$0
14	\$5.404.000.00	24-may-20 al 23-jun-20	\$42.059.53
15	\$4.912.000.00	24-jun-20 al 23-jul-20	\$36.230.28
16	\$4.420.000.00	24-jul-20 al 23-ago-20	\$34.401.03
17	\$3.928.000.00	24-ago-20 al 23-sep-20	\$30.571.77
18	\$3.436.000.00	24-sep-20 al 23-oct-20	\$26.742.52
19	\$2.944.000.00	24-oct -20 al 23-nov- 20	\$22.913.26
20	\$2.452.000.00	24-nov -20 al 23-dic- 20	\$19.084.01

21	\$1.960.000.00	24-dic -20 al 23-ene- 21	\$15.254.75
22	\$1.468.000.00	24-ene -20 al 23-feb- 21	\$11.425.50
23	\$976.000.00	24-feb -20 al 23-mar- 21	\$7.596.24
24	\$484.000.00	24-mar -20 al 23-abr- 21	\$3.766.99
		TOTAL	\$250.045.88

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado William Rojas Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 17.334.195 y portador de la tarjeta profesional 53.893 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto.Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c123aeaa36620e96047b8d9a6cc92a44de82959196f71746de421921a3badc7**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230009300

Atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado no accederá, pues la parte actora solicitó *“ordene y practique el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUYENDO CIUDAD SAS, identificado con la matrícula Mercantil No. 00675741 del 15 de diciembre de 1995, ubicado en la Carrera 1A No.11 – 130 Oficina 105 del municipio de Chía - Cundinamarca.”* y debe recordarse que al tenor del artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, y por tanto, son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas).

De la revisión del certificado expedido por Cámara de Comercio, se evidencia que CONSTRUYENDO CIUDAD SAS no es un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sino una sociedad que constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas, resultando a todas luces improcedente ordenar su embargo y secuestro, pues se itera, se trata de una persona mas no, un establecimiento de comercio. En efecto, el artículo 98 del mismo estatuto mercantil consagra que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

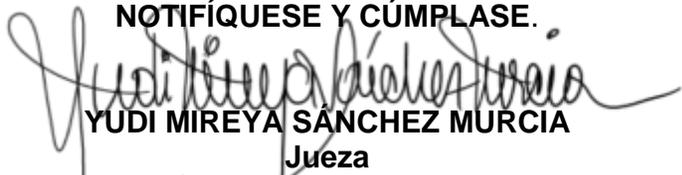
Así las cosas, se denegará la petición contenida en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Denegar la solicitud de embargo *“ordene y practique el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUYENDO CIUDAD SAS, identificado con la matrícula Mercantil No. 00675741 del 15 de diciembre de 1995, ubicado en la Carrera 1A No.11 – 130 Oficina 105 del municipio de Chía - Cundinamarca.”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a36dd51c60fd79e9a6ea73185b914b8fe8faceb3e3f0c760af19c617dd16f**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL LABORAL
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA SANDOVALCASTELLANOS
DEMANDADO:	INVERSIONES LA FRONTERA CHÍA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230009700

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre la renovación de un contrato laboral en la modalidad a término fijo.

En este orden, el asunto no pudo ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquella en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831c0d0314a4ebf1a7f586bba264904662f17893d10557c6be61d8f7886bdc5**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRAGRO SAS
DEMANDADO:	CI FUTURA INTERNATIONAL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230009900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos, lo anterior en razón de no haberse solicitado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan Niver Acosta Jimenez identificado con cédula de ciudadanía 1.032.435.643 y portador de la tarjeta profesional 317.921 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 028 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 15 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bfe604718a899fe5a8144188e09fb3b96caafd0e351171f7a55757404621cf**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNANDO CARDONA VILLEGAS
DEMANDADO:	NOHORA MARINA LEÓN PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120230010000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de HERNANDO CARDONA VILLEGAS y en contra de NOHORA MARINA LEÓN PARRA y MARIO HERNAN LEON PARRA por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 1.

- a. \$10.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 02 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No 2.

- a. \$110.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 02 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Fabian Andrés Garzón Flechas identificada con cédula de ciudadanía 1.024.524.497 y portador de la tarjeta profesional 297.124 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como

apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482b7bc048c1056f2eb3c297a446c0fa748b696ae78c1f5919b068919ff3021f**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO:	MARTHA TORRES POLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230010300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Martha Torres Polo por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 21 de noviembre de 2022.

- a. \$18.828.749,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 22 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

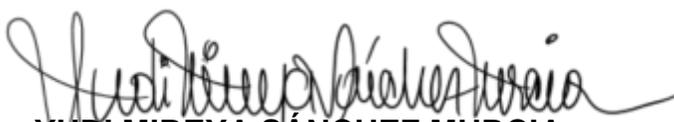
Quinto. Reconocer a la abogada Tatiana Sanabria Toloza identificada con cédula de ciudadanía 1.032.442.834 y portador de la tarjeta profesional 355.218 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d148d1ecaf61511d91228633320d092522344afc42990826f120a43a58a465b7**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ARTHUR ALARCÓN NIÑO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230010500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 18 de enero de 2023, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Arthur Alarcón Niño, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 5235773003568498

- a. \$ 19.960.506 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$ 574.684 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 20 de septiembre de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 18 de enero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del literal C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. Autorizar a la persona relacionada a folios 62 para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79e92d786f0a63a5556b73b91ece6e1d0c5c8600e6cc0432d2a1186789a51b**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA SA
DEMANDADO:	YUBERNEY RODRÍGUEZ ROA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230011000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de AECSA S.A. y en contra YUBERNEY RODRIGUEZ ROA por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 001303385000190705:

Pagare No 001303385000190705:

- a. \$32.0841.784 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

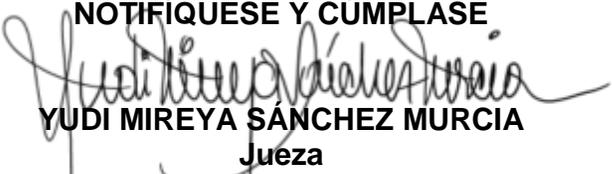
Quinto. Reconocer al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda identificado con cédula de ciudadanía 71.763.263 y portador de la tarjeta profesional 136.459 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4759ef8ed38b3746cb057ae93141d140066b42f249d9a0c74ce873426edb5ac**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	NUBIA STELLA FRANCO SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230011100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Nubia Stella Franco Suárez y Climaco Alberto Castelblanco Briceño por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 066-0095-004671130.

- a. \$27.555.837,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portadora de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18749a2cedcd5f543158b432fb60f9d470fd081ce1973b67c5e4610674315f4**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GERMÁN HERNÁNDEZ TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120230011200

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Tenjo, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el demandado tiene como domicilio principal la ciudad de Tenjo y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, y el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Tenjo (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

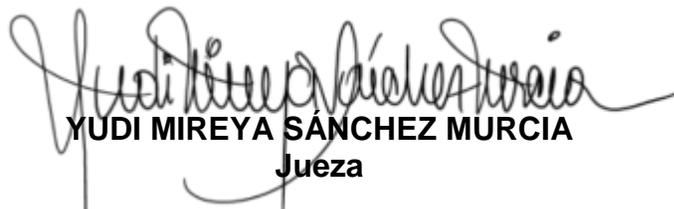
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Tenjo (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-112 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25b849876c43bcf2b19bdd43e203f6ab53323b5d0985ec941dc941f430e60c**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTA MONTE SPRINGS PH
DEMANDADO:	ÁNGELA MARCELA CARDONA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230011400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que pide librar por valores que no se encuentran incluidos dentro de la certificación emitida por el representante legal del conjunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6a30f3e10b27b5770cbcecf5d81739ed8a6c6d467b6a8561a233a2ce9c40c**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JORGE ARMAN DO VILLARRAGA MARÍN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230011600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra JORGE ARMANDO VILLARRAGA MARIN por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No. 002-0095-004472986:

Pagare No. 002-0095-004472986:

- a. \$18.356.441 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

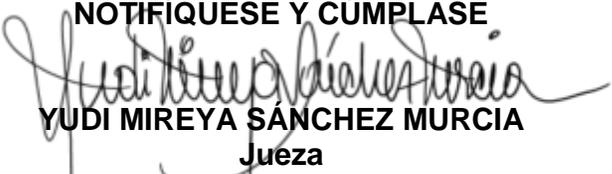
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7b58c30417ebda728999cea91231ceb5408f3eb46f693073d98f819e60d7a**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	DAVID FELIPE TIVAQUICHA GUILLÉN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230011700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra DAVID FELIPE TIVAQUICHA GUILLEN por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 088-0095-004947811:

Pagare No 088-0095-004947811:

- a. \$5.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

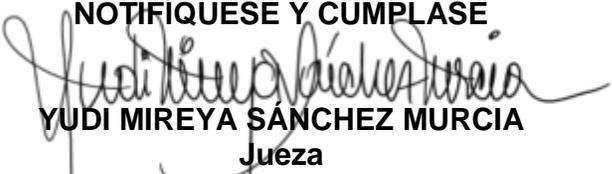
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f70ce3351647ed39aa4a5fd1d54a0d900679492186b95e8ae866e2a7938c7c**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	VÍCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ PRIETO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230011800

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el demandado tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, y el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Cota (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-118 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340e889d40c5a0678abf25c163085f34f8b3ec389631da8a1172a9267ed3b45**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GARCÍA ORJUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120230012000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de Luis Fernando García Orjuela por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 340112128960-00.

- a. \$614.134 m/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 10 del mes de septiembre de 2022.
- b. \$396.774 m/cte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 10 de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, contados desde el 11 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- d. \$38.442.971 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare.
- e. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, contados desde el 23 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Juan Carlos Sepúlveda H. identificado con cédula de ciudadanía 79.158.0138 y portador de la tarjeta profesional 60.100 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ccdd4687f2718a721d9508bad2fc3a78183fa0f7f9b37480631e0a19f817d**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AVGUST COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	NOURISH GROUP SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230012200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas. Se recuerda que cada factura adeudada corresponde a un capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada factura y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

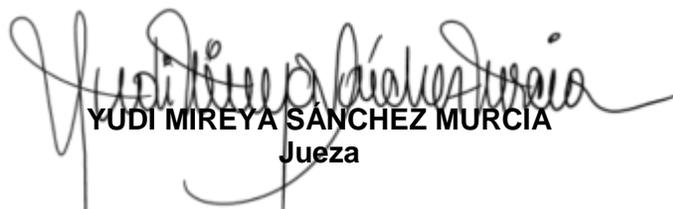
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Miguel Andrés Prada Vargas identificada con cédula de ciudadanía 91.510.046 y portadora de la tarjeta profesional 144.163 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 28 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 15 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-122 inadmite

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1f4da8e48bb063d7bc21ebbc4eb07a281aa67bf8a166bea2d6ca5732ab527**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	IVONNE CAROLINA FORERO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230012400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados al 26 de enero de 2023 por el valor de \$3.939.652, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento del pagare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de Ivonne Carolina Forero Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 52698932

- a. \$ 107.604.897 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada German Rubio Maldonado identificado con cédula de ciudadanía 3.227.628 y portador de la tarjeta profesional 23.156

del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1cac3c294ad5b3a1b160b0b71f26a1cc48056262bf67a847187f115feaf68**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	PASTOR CASTELBLANCO VARGAS
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA CORREAL ZAMORA
RADICACIÓN No:	25175400300120230012700

Ingresan las diligencias procedentes del reparto.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, sin tener en cuenta que conforme al factor territorial para determinar la competencia, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, en aplicación al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla del Juzgado)

La norma citada, fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en auto de 13 de junio de 2017¹, resolviendo atribuir competencia al juzgado de la localidad en la que se ubicaba el inmueble perseguido en hipoteca. Como fundamento de su decisión consideró:

“Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta”.

Así las cosas, el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en la vereda el salitre lote las peñas de la ciudad de Chocontá y por tanto, su conocimiento corresponde al Juzgado de dicha municipalidad, a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. AC3744-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Chocontá (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09c5e10599a0e5daa56c82942f072f5e299078579849cdcdf1cd1b7b4f0183**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO AIKARA PH
DEMANDADO:	YADIRA MERCEDES SÁNCHEZ CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300120230012800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de EDIFICIO AIKARA P.H. y en contra de Yadira Mercedes Sánchez Corredor por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.004.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2022 a febrero de 2023, por los valores que a continuación se indica:

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2022	Marzo	\$ 167.000
2022	Abril	\$ 167.000
2022	Mayo	\$ 167.000
2022	Junio	\$ 167.000
2022	Julio	\$ 167.000
2022	Agosto	\$ 167.000
2022	Septiembre	\$ 167.000
2022	Octubre	\$ 167.000
2022	Noviembre	\$ 167.000
2022	Diciembre	\$ 167.000
2023	Enero	\$ 167.000
2023	Febrero	\$ 167.000
TOTAL		\$ 2.004.000

- a. \$412.203, por concepto de cuotas extraordinarias de administración y uso de parqueadero de visitantes comprendidas entre los meses de marzo de 2022 a febrero de 2023, por los valores que a continuación se indica:

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2022	Diciembre	\$ 47.181
2022	Enero	\$ 118.674
2022	Febrero	\$ 118.674
2022	Marzo	\$ 118.674
2022	Octubre	\$ 9.000
TOTAL		\$ 412.203

- b. Por el valor de los intereses que se causen hasta que se efectúe el pago de la obligación. Teniendo en cuenta que tal monto no puede sobrepasar el interés moratorio legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b2cbd383998c7b3a6a04c541e6831cb467a080043e57d6f292734511cb125**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOFINACRÉDITO
DEMANDADO:	OMAR LEANDRO CULMA DURÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120230012900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COOFINACRÉDITO y en contra de Omar Leandro Culma Duran por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré No 35503700000236:

a) \$4.049.936 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
\$ 184.088	30/07/2018
\$ 184.088	30/08/2018
\$ 184.088	30/09/2018
\$ 184.088	30/10/2018
\$ 184.088	30/11/2018
\$ 184.088	30/12/2018
\$ 184.088	30/01/2019
\$ 184.088	30/02/2019
\$ 184.088	30/03/2019
\$ 184.088	30/04/2019
\$ 184.088	30/05/2019
\$ 184.088	30/06/2019
\$ 184.088	30/07/2019
\$ 184.088	30/08/2019
\$ 184.088	30/09/2019
\$ 184.088	30/10/2019
\$ 184.088	30/11/2019
\$ 184.088	30/12/2019
\$ 184.088	30/01/2020
\$ 184.088	30/02/2020
\$ 184.088	30/03/2020
\$ 184.088	30/04/2020
\$ 4.049.936	TOTAL

b Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Julián Díaz Moncada actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0aa60bc90efc7ebe6057ce5b5cab9d3f97b8b78341e607918414ee7a1c7ccb**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA MILEIDI RICO PIÑEROS
DEMANDADO:	ANDRÉS SAIN FUENTES HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230013100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 28 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 15 de mayo de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-0131 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6816cc6c766d3c7ec619cbb60f493cf0ed1b9f50efd3ecf458627baddc54a364**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS AUGUSTO CARRERA TINJACÁ
RADICACIÓN No:	25175400300120230013200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra LUIS AUGUSTO CARRERA TINJACÁ por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 0136424:

Pagare No 0136424:

- a. \$15.032.441 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$2.130.701 m/cte., por concepto de interese corrientes causados hasta el 05 de julio de 2022.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

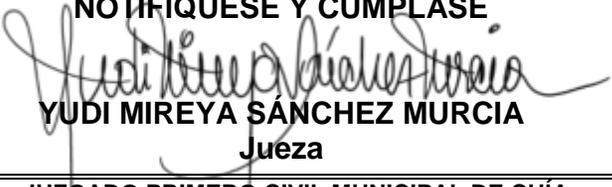
Quinto. Reconocer al abogado Ramiro Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional 86.755 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d869b019cb482c3f74f377c41178c8bec361059b45aaa7d2f4c07941acef7a**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	QUANTUM CENTRO DE CONVERGENCIA PH
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230013300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de QUANTUM CENTRO DE CONVERGENCIA PH y en contra de JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

a. \$7.679.451, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2022 a enero de 2023, por los valores que a continuación se indica:

AÑO	MES	VALOR
2022	Mayo	\$ 716.715
2022	Junio	\$ 870.342
2022	Julio	\$ 870.342
2022	Agosto	\$ 870.342
2022	Septiembre	\$ 870.342
2022	Octubre	\$ 870.342
2022	Noviembre	\$ 870.342
2022	Diciembre	\$ 870.342
2023	Enero	\$ 870.342
TOTAL		\$ 7.679.451

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Ricardo Forero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 79.145.093 y portador de la tarjeta profesional 29.326 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0659143bd31ed501d26f7a5c2a42eff77d9f3a1ba74590cc7f89e4d62ef0df7**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	YAZMÍN LEONOR QUINTANA CAMACHO
DEMANDADO:	EDGAR BARRETO PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120230013600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta no se pueden tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49131332eefcbf0cdf235cacec789040649dbcbde2b080bc187108860bfad4a**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERVO DE DIOS MORENO LEÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230013700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de Herederos Indeterminados De Siervo De Dios Moreno León por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 35503360000792.

- a. \$71.504.753,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$4.532.000,00 m/cte., por concepto de 14 cuotas vencidas.
- c. \$11.292.221 por concepto de interese corriente causado desde el 5 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados De Siervo De Dios Moreno León de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los Herederos Indeterminados De Siervo De Dios Moreno León. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador *Ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Ramiro Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional 86.755 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5b439d83831d5150f9f06b04838c8cff8f60a398697f05cce406bf3b5952fc**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA
DEMANDADO:	ANA MARÍA RENDÓN POSADA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230013800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA y en contra de Ana María Rendon Posada por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$10.755.677 por concepto de capital representado en el pagaré No. 00010000053724; más intereses moratorios contados desde el 16 de febrero de 2023, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$1.645.507 por concepto de intereses de corriente causado desde el día 28 de agosto de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía 1.020.746.351 y portador de la tarjeta profesional 370.060 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def19a349363d492e1fca3ca0dc130bc5b76d237b3e2089dec9ee49d34a434c9**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	JOSEFINA BEATRIZ CAYCEDO DE SLADE
DEMANDADO:	IGNACIO PULIDO CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120230013900

Ingresar al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Uriel Quecán Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a83a678ee47ccbe9672c09e2ed160959ec78c7451b7eacd66347c6b8ba8c13**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MASTERCHEF AMÉRICA SAS
DEMANDADO:	ANGELA YAMILE ARÉVALO PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230014200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de MASTERCHEF AMÉRICA SAS y en contra de ANGELA YAMILE ARÉVALO PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 1.

- a. \$6.439.212,05 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$317.672,13 m/cte., por concepto de intereses desde el 10 de julio de 2022 y hasta el 31 de octubre de 2022.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Diego Alejandro Mesa Cardozo identificado con cédula de ciudadanía 1.070.973.804 y portador de la tarjeta profesional 320.658 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08806f4feb953c522d6f563b8618b2f2199d46a62d1759970dd46ae0217f2c5**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH
DEMANDADO:	RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY
RADICACIÓN No:	251754003001 20230014400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-744 inadmite demanda

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5852d97464e012a784ff8c23264e2250709af8442732ffe7839e523b97fd4bdd**

Documento generado en 12/05/2023 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUGANVILES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE GÓMEZ CAMACHO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230014700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUGANVILES PH y en contra de Fabio Enrique Gómez Camacho Y Néstor Mauricio Suanca Pulido por las siguientes sumas de dinero:

a. \$18.568.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio de 2018 a febrero de 2023, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	MES	AÑO
\$ 277.000,00	Junio	2018
\$ 297.000,00	Julio	2018
\$ 297.000,00	Agosto	2018
\$ 297.000,00	Septiembre	2018
\$ 297.000,00	Octubre	2018
\$ 297.000,00	Noviembre	2018
\$ 297.000,00	Diciembre	2018
\$ 315.000,00	Enero	2019
\$ 315.000,00	Febrero	2019
\$ 315.000,00	Marzo	2019
\$ 315.000,00	Abril	2019
\$ 315.000,00	Mayo	2019
\$ 315.000,00	Junio	2019
\$ 315.000,00	Julio	2019
\$ 315.000,00	Agosto	2019
\$ 315.000,00	Septiembre	2019
\$ 315.000,00	Octubre	2019
\$ 315.000,00	Noviembre	2019
\$ 315.000,00	Diciembre	2019
\$ 315.000,00	Enero	2020

\$ 315.000,00	Febrero	2020
\$ 315.000,00	Marzo	2020
\$ 315.000,00	Abril	2020
\$ 315.000,00	Mayo	2020
\$ 315.000,00	Junio	2020
\$ 315.000,00	Julio	2020
\$ 315.000,00	Agosto	2020
\$ 315.000,00	Septiembre	2020
\$ 315.000,00	Octubre	2020
\$ 315.000,00	Noviembre	2020
\$ 326.000,00	Diciembre	2020
\$ 326.000,00	Enero	2021
\$ 326.000,00	Febrero	2021
\$ 326.000,00	Marzo	2021
\$ 326.000,00	Abril	2021
\$ 326.000,00	Mayo	2021
\$ 326.000,00	Junio	2021
\$ 326.000,00	Julio	2021
\$ 326.000,00	Agosto	2021
\$ 326.000,00	Septiembre	2021
\$ 326.000,00	Octubre	2021
\$ 326.000,00	Noviembre	2021
\$ 326.000,00	Diciembre	2021
\$ 359.000,00	Enero	2022
\$ 359.000,00	Febrero	2022
\$ 359.000,00	Marzo	2022
\$ 359.000,00	Abril	2022
\$ 359.000,00	Mayo	2022
\$ 359.000,00	Junio	2022
\$ 359.000,00	Julio	2022
\$ 359.000,00	Agosto	2022
\$ 359.000,00	Septiembre	2022
\$ 359.000,00	Octubre	2022
\$ 359.000,00	Noviembre	2022
\$ 359.000,00	Diciembre	2022
\$ 359.000,00	Enero	2023
\$ 359.000,00	Febrero	2023
\$ 18.568.000,00	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Pedro Dumar Guataquirá Hernández identificada con cédula de ciudadanía 19.235.374 y portador de la tarjeta profesional 40.912 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8096a2269b8419d9a0f14dd31741d78751068988650b1f8e20a0688cb49cab**

Documento generado en 12/05/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA OYUELA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230015300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 17 de octubre de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 8 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Angela Patricia Oyuela, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 3081960

- a. \$ 61.993.904 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$ 3.143.151 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 17 de octubre de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 8 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del literal C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. Autorizar a la persona relacionada en el escrito de la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64cc536c3201ff55481d6a233edb07b7d1df30e2fe8401ac384502f2900223**

Documento generado en 12/05/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (1)2 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RAMIRO PINZÓN SEPULVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120230015500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de RAMIRO PINZON SEPULVEDA por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 11436901:

Pagare No 11436901:

- a. \$131.707.687 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

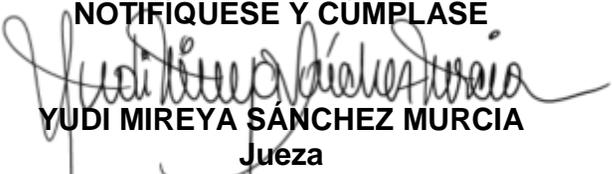
Quinto. Reconocer a la abogada Dalis María Cañarete Camacho identificada con cédula de ciudadanía 41.784.205 y portador de la tarjeta profesional 48.241 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dbbecf6771211a47bd39ab9e70ce1df9a631f970a24510f40d704f183a0400**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	YOANA MILEYDI RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120230015600

Ingresan las diligencias para proveer sobre su admisión no obstante el despacho advierte que debe remitirlas por competencia.

En efecto, la demanda le corresponde por competencia al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá, toda vez que el demandante es un menor de edad con domicilio en dicha localidad como puede apreciarse en el escrito de la demanda, así como el domicilio del demandado. Lo anterior, en aplicación al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que regula la competencia territorial de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (...)” (Negrilla del Juzgado)*

Así las cosas, la demanda y sus anexos serán remitidas al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá (reparto), para su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2806a8e22fe7e6682071ef7d40cb010f06dc6b37dfd490f6adfeff4dc1410919**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLGA VIVIANA MUÑOZ BENAVIDEZL
RADICACIÓN No:	25175400300120230015800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Olga Viviana Muñoz Benavidez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagaré No 3370092610.

- a. \$32.900.000 m/cte., que corresponden a 36 cuotas vencidas, causadas en forma mensual sucesiva e ininterrumpida, conforme se pactó en el pagare base de esta acción, desde el día trece (13) del mes de agosto del 2.022.
- b. \$4.825.510 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

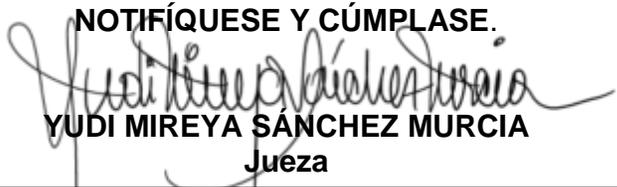
Quinto. Reconocer a la abogada Erika Paola Medina Varón mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía 65.589.516 y portadora de la tarjeta profesional 383.078 del C. S. de la J. como Representante Legal de la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO", sociedad que actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera,

denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aba41503eed752de4ab16a394b3f0bfb6d3375bcfd7f568e5e2e5ebab3b526**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JORGE ANÍBAL RAMÍREZ QUICHE
RADICACIÓN No:	251754003001 20230015900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Jorge Aníbal Ramírez Quiche por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 088-0095-004857583:

Pagaré No 088-0095-004857583:

- a. \$16.310.045 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

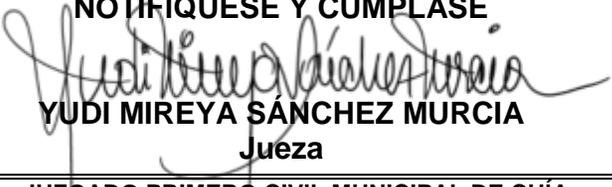
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce894065b96dc4588c85d24afa0c691e8f4275abb953334d78814195a8677aa**

Documento generado en 12/05/2023 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LYZ ANGÉLICA PEÑA PÁEZ
DEMANDADO:	CESAR IVAN RAMIREZ MARTINEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230016000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Lyz Angelica Peña Páez, progenitora y quien ostenta la Custodia y Cuidado personal de su menor hija MRP contra Cesar Iván Ramírez Martínez por las siguientes sumas de dinero:

a. \$28.364.234,00, por concepto de cuota de alimentos de gastos de médicos y escolares, discriminada así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Octubre - Servicios médicos	2016	\$ 21,400
Noviembre	2017	\$ 428,000
Enero	2018	\$ 253,252
Octubre	2018	\$ 3,252
Matricula - Educación Diciembre	2018	\$ 236,288
Diciembre	2019	\$ 30,447
Enero - Útiles Escolares	2019	\$ 114,125
Uniformes - Febrero	2019	\$ 168,251
Maleta - Febrero	2019	\$ 93,850
Libros Colegio Marzo	2019	\$ 230,000
Pensión Colegio Febrero	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Marzo	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Abril	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Mayo	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Junio	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Julio	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Agosto	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Septiembre	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Octubre	2019	\$ 177,893
Pensión Colegio Noviembre	2019	\$ 174,405
Matricula - Educación Diciembre	2019	\$ 256,702
Cuota Alimentaria Enero	2020	\$ 59,274
Cuota Alimentaria Febrero	2020	\$ 9,274

Cuota Alimentaria Marzo	2020	\$ 109,274
Cuota Alimentaria Abril	2020	\$ 209,274
Cuota Alimentaria Mayo	2020	\$ 309,274
Cuota Alimentaria Junio	2020	\$ 309,274
Cuota Alimentaria Julio	2020	\$ 309,274
Cuota Alimentaria Agosto	2020	\$ 309,274
Cuota Alimentaria Septiembre	2020	\$ 309,274
Cuota Alimentaria Octubre	2020	\$ 309,274
Cuota Alimentaria Noviembre	2020	\$ 309,274
Cuota Alimentaria Diciembre	2020	\$ 309,274
Libros Colegio Febrero	2020	\$ 145,000
Pensión Colegio Febrero	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Marzo	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Abril	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Mayo	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Junio	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Julio	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Agosto	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Septiembre	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Octubre	2020	\$ 186,002
Pensión Colegio Noviembre	2020	\$ 186,002
Matricula - Educación Diciembre	2020	\$ 246,267
Cuota Alimentaria Enero	2021	\$ 307,099
Cuota Alimentaria Febrero	2021	\$ 307,099
Cuota Alimentaria Marzo	2021	\$ 297,099
Cuota Alimentaria Abril	2021	\$ 287,099
Cuota Alimentaria Mayo	2021	\$ 277,099
Cuota Alimentaria Junio	2021	\$ 277,099
Cuota Alimentaria Julio	2021	\$ 277,099
Cuota Alimentaria Agosto	2021	\$ 277,099
Cuota Alimentaria Septiembre	2021	\$ 277,099
Cuota Alimentaria Octubre	2021	\$ 277,099
Cuota Alimentaria Noviembre	2021	\$ 277,099
Cuota Alimentaria Diciembre	2021	\$ 277,099
Útiles Escolares Enero	2021	\$ 85,705
Libros Colegio Febrero	2021	\$ 213,500
Pensión Colegio Febrero	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Marzo	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Abril	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Mayo	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Junio	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Julio	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Agosto	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Septiembre	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Octubre	2021	\$ 192,140
Pensión Colegio Noviembre	2021	\$ 192,140
Matricula - Educación Diciembre	2021	\$ 1,016,766
Materiales Colegio Agosto	2021	\$ 59,950
Uniformes Colegio Noviembre	2021	\$ 269,050

Servicio médico Noviembre	2021	\$ 35,900
Servicio médico Diciembre	2021	\$ 18,400
Asociación de Padres Diciembre	2021	\$ 60,000
Cuota Alimentaria Enero	2022	\$ 300,177
Cuota Alimentaria Febrero	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Marzo	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Abril	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Mayo	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Junio	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Julio	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Agosto	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Septiembre	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Octubre	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Noviembre	2022	\$ 280,177
Cuota Alimentaria Diciembre	2022	\$ 280,177
Útiles Escolares Enero	2022	\$ 333,402
Libros Colegio Febrero	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Febrero	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Marzo	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Abril	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Mayo	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Junio	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Julio	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Agosto	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Septiembre	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Octubre	2022	\$ 333,402
Pensión Colegio Noviembre	2022	\$ 333,402
Matricula - Universidad Enero	2022	\$ 297,000
Medias Uniforme Enero	2022	\$ 13,050
Útiles Escolares Enero	2022	\$ 30,125
Libros Colegio Enero	2022	\$ 240,000
Matricula Universidad Enero	2022	\$ 297,000
Libros de Febrero	2022	\$ 240,000
Útiles Escolares y Reposición Uniforme Mayo	2022	\$ 851,950
Útiles Julio	2022	\$ 11,750
Matricula Universidad Julio	2022	\$ 311,500
Reposición Uniforme Octubre	2022	\$ 75,850
Maleta Noviembre	2022	\$ 202,350
Servicio medico Diciembre	2022	\$ 20,000
Matricula Académica Diciembre	2022	\$ 1,234,915
Reposición Uniforme Diciembre	2022	\$ 112,846
Cuota Alimentaria Enero	2023	\$ 673,007
Matricula Universidad Enero	2023	\$ 335,500
Útiles Escolares Enero	2023	\$ 215,000
TOTAL		\$ 28,364,234

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Quinto.** **Reconocer** al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb12c2ab3e46955b38e95b980941932192dbd2631ac9341bca7e84877249db64**

Documento generado en 12/05/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA
DEMANDADO:	FRUVECON S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120230016100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de FRUVECON S.A.S. y Jayson Andrés Triana Sánchez, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare de fecha 11 de abril de 2022.

- a. \$100.087.721 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$10.179.005 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de julio de 2022 y hasta el 19 de enero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

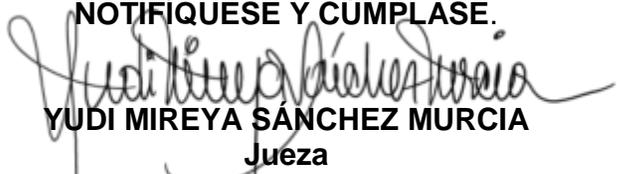
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Heber Segura Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 1.015.422.379 y portador de la tarjeta profesional 338.296 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8e7f0f218ba03f0d1bd48133d71820e17e6a25597411d9d3f7a71ab5df5904**

Documento generado en 12/05/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	KARINA NASMIYER CARRILLO CASTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230016200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de KARINA NASMIYER CARRILLO CASTRO por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare Sin Número.

- a. \$13.720.652 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.860.042 por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

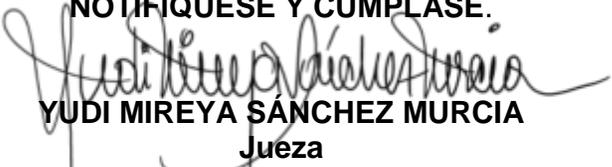
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 39.527.636 y portadora de la tarjeta profesional 56.323 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5785226e216577011d920b9150732ec3e1fd7ad73c669e084d7d18ca9d538**

Documento generado en 12/05/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DURÁN CASTAÑO
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESPITIA
RADICACIÓN No:	25175400300120230016300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su trámite.

Por otro lado, es preciso indicarle a la demandante que las medidas cautelares se tramitarán conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que señala:

“Artículo 421. Trámite

(...)

*PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (Negrilla del juzgado)”*

Conforme a lo anterior, una vez prestada la caución por parte de la demandante se procederá a oficiar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de demanda en el certificado de libertad y tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** a JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESPITIA, para que en el término de 10 días paguen a favor de CARLOS ALBERTO DURÁN CASTAÑO la suma de \$ 35.000.000,00 m/cte., o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. La notificación personal de este auto se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.,

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

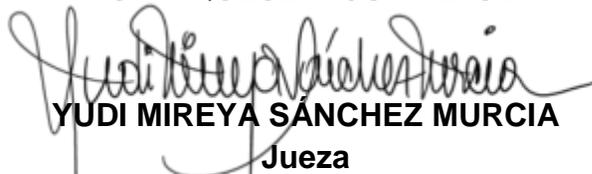
Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$7.600.000, oo m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: **Reconocer** al abogado ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.597.017 y portador de la tarjeta profesional 69.124 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b980426868680e48504c7ec546244233b1e8745df9c5ac72d48177442d2556**

Documento generado en 12/05/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN ESTRATÉGICA CORPORATIVA SAS
DEMANDADO:	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
RADICACIÓN No:	25175400300120230016400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en una factura electrónica.

De la revisión del título objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 ídem, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084adb9df0917586e4ae7f063493526badf7d15f6d734b5c4aa8ce36863dbcf7**

Documento generado en 12/05/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PARRA CARRILLO
DEMANDADO:	ESLENDY JOHANNA CARRILLO CARRILLO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230016500

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2882af63b99944ee79efd05c78c61f94eec6a922e8634e63287b0ed1784eb7**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	HUGO JAVIER CAICEDO CASTILLO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230016600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por intereses moratorios causados al 02 de febrero de 2023 por el valor de \$488.559, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento del pagare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de HUGO JAVIER CAICEDO CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 4805535771 – 4824840022728831

- a. \$ 54.104.133.93 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$9.946.486 por concepto de interese de plazo.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Hernando Franco Bejarano identificado con cédula de ciudadanía 5.884.728 y portador de la tarjeta profesional 60.811 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0627e2bb868ff92aaf165b3176c732bc53f7a9958df938aa65cf8a71c0defbe2**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAROLINA NIETO MONTES
DEMANDADO:	JOHN FREDDY CHAVARRO BORELY
RADICACIÓN No:	25175400300120230016700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en un CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES.

Sobre el CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del CONTRATO DE MUTUO SIN INTERES se encuentra condicionada al incumplimiento de este, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula secta pactada.

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

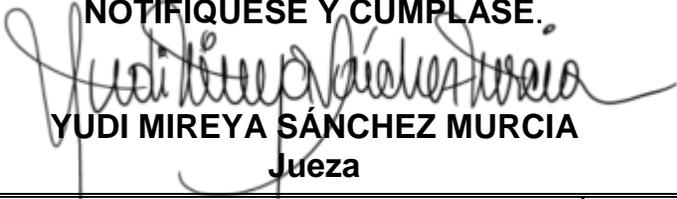
Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer a la abogada Diana María Perdomo Sánchez identificado con la cédula No. 36.302.771 de Chía y T.P. 134.314 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0555c0ae4aea37c433779092ee92cd0a11a455e66acc6c3be7114e07e9510f17**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	VICTOR LORENZO CAIPA BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300120230017000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*, no obstante, lo suscribe *Jaime Suárez* como persona natural.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica, recuérdese que no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.**

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no ofrece claridad frente al titular de los derechos como arrendador pues en su encabezado, espacio destinado para identificar las partes contractuales se indica a un establecimiento de comercio, sin embargo en la parte final, lo suscribe la persona natural propietaria del establecimiento lo cual genera oscuridad en relación con los extremos del negocio jurídico máxime cuando al presente asunto, se allega con los anexos de la demanda, un certificado de matrícula mercantil referente al establecimiento *Jaime Suárez-Finca Raíz* lo cual es indicativo de la relación que por parte del extremo activo se quiere inferir entre el establecimiento citado y el asunto materia de litigio.

Así las cosas, al no advertir claridad en el título base de la ejecución se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

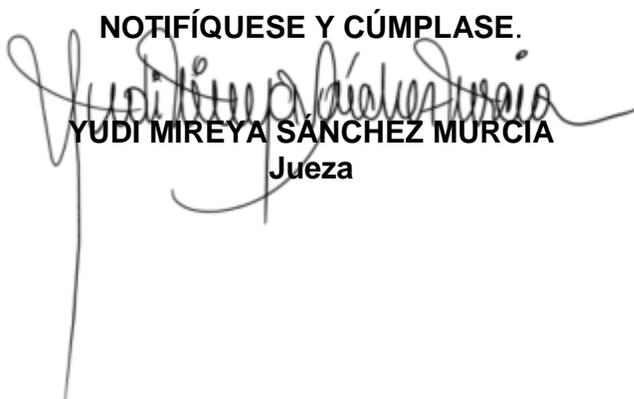
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez Gómez* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-170 niega mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b148377a439e747a826164dfd47b23299f6e9d532f0ecde2e74ae7e540866**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	BLANCA YANETH BARON LOPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220059700

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve: Oficiar a la Policía Nacional, Personería Municipal de Chía, Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Chía, Dirección de Acción Social del Municipio, y Secretaría para el Desarrollo Económico, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento a fin de garantizar los derechos de la parte demandada, de quienes residen en los bienes objeto de la entrega y la salvaguarda de los animales o actividades productivas que eventualmente estén presentes en los predios. La parte interesada acredite el trámite de los oficios.

Primero. Terminar por pago total de la obligación la ejecución por pago total de la referencia promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra de Blanca Yaneth Barón López.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización de los vehículos de placas DNL-157, marca CHEVROLET, MODELO 2017. Oficiése.

Tercero. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc266ea9bd56e5afe0ac96b26d59e9140044477aa564517fe0f20a85a49960**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	ELQUIN JOSUÉ RESTREPO SALINAS
RADICACIÓN No:	25175400300120231000500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Oralidad de Medellín, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Oralidad de Medellín, requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **15 de mayo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81756f3be50544e1ae84b5c390f305beb5d790faf28b52b5ebf0f4939b24f929**

Documento generado en 12/05/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>